Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 218/220 la Provincia de Salta solicita que se deje sin efecto el embargo dispuesto a fs. 195 sobre fondos de la coparticipación federal.

Basa su solicitud en lo normado por los artículos 19 y 20 de la ley 24.624 y 1° de la ley 25.973, que establecen la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público provincial.

Asimismo, señala que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 de la citada ley 24.624 y 22 de la ley provincial 7813 de "Presupuesto General de la Provincia Ejercicio 2014", los pronunciamientos judiciales que condenan al Estado al pago de una suma de dinero deben ser satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el presupuesto general, de modo que, en el caso de que el presupuesto carezca de crédito suficiente para satisfacerlos, se debe efectuar la previsión necesaria a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente.

Añade que en el sub lite el Estado provincial dio cabal cumplimiento a la normativa referida, dado que acompañó las constancias que dan cuenta de la inexistencia de partidas presupuestarias disponibles para atender este gasto en el ejercicio 2014, como así también las notificaciones cursadas al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Presupuesto del Poder Legisla-

tivo para que realicen las previsiones presupuestarias en el ejercicio 2015.

2°) Que en las condiciones del caso, la ausencia de previsión presupuestaria invocada por la deudora no puede constituir un obstáculo a la ejecución promovida a fs. 191, y ordenada a fs. 195 en los términos del artículo 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia de fs. 136/137 (29 de noviembre de 2011) en la que se condenó a la Provincia de Salta al pago del capital reclamado, los intereses y las costas, no permiten justificar la omisión en que ha incurrido la ejecutada.

En ese sentido, la interesada nada dice con relación a las circunstancias procesales reseñadas en la citada providencia de fs. 195/195 vta., que determinaron la decisión de ordenar al Banco de la Nación Argentina que depositase a la orden de este Tribunal las sumas necesarias para cubrir el importe de la liquidación aprobada en autos, de $ 331.090,57, con más la de $ 70.000 que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas.

Asimismo, es dable considerar que el inicio de la ejecución fue precedido de una intimación a la deudora para que en el plazo de veinte días pagara la suma reclamada, bajo apercibimiento de ejecución, y que esa intimación (notificada a fs. 188 vta., 15 de septiembre de 2014) no fue respondida, ni impugnada.

3°) Que, por lo demás, la Provincia de Salta no ha demostrado que la atribución de los fondos de los que debería disponer para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el sub lite le resulten indispensables para su vida y normal desarrollo, pues, a ese fin, no es suficiente efectuar afirmaciones genéricas (Fallos: 311:1795; 318:2660; 323:2954 y sus citas; CSJ 304/1990 (24-P) "Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato", pronunciamiento del 22 de febrero de 2011).

4°) Que por las razones expuestas, teniendo en cuenta que, tal como se señaló en la providencia impugnada, el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (artículo 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 318:2660, considerando 8° y sus citas; 321:3508 y 323:2954) y que lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado provincial para no cumplir las sentencias judiciales, pues

-//-

-//-ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico (Fallos: 330:778 y sus citas), corresponde desestimar el planteo efectuado y continuar la ejecución promovida a fs. 191 y ordenada a fs. 195/195 vta.

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo efectuado. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente**, representada por el **doctor Marcelo Blousson.**

Parte demandada/ejecutada: **Provincia de Salta**, representada por el **doctor Edgardo C. Martinelli.**